--- Trelew, de enero de 2019. ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- Que la Dra. M. M., invocando apoderamiento especial de la Sra. L. I. L., interpone recurso de queja a fs. 10/12 contra la resolución de fs. 7 de este legajo que denegó el recurso de apelación oportunamente interpuesto a fs. 6 contra la resolución de fs. 4 que, en lo pertinente, ordenó a la Sra. L. a trasladar inmediatamente a sus hijos al domicilio del Sr. I. N. C., debiendo coordinar el horario de entrega con una antelación inferior a 24 horas. ----

------ Para fundamentar el rechazo de la apelación, la jueza *a quo* señaló que la providencia que dispuso la medida apelada es una consecuencia del acuerdo suscripto por ambas partes que se encuentra firme. Por lo que declaró inadmisible el recurso de apelación por inexistencia de agravio. ----------

--- Al presentar la queja, la impugnante efectúa una reseña de los antecedentes del caso y, en lo que aquí concierne, señala que el 19 de octubre de 2018 ambos progenitores acordaron un plan de parentalidad en el que convinieron que desde el 31/12/18 al 15/01/19 los hijos de ambos permanecerían con el padre y desde el 16/01/19 al 15/02/19 con la madre. -------

------- II.- Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por la jueza *a quo* que dio lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente que fue denegado se encontraba destinada a efectivizar el referido acuerdo homologado entre las partes en el cual los niños debían permanecer con su progenitor desde el 31/12/18 al 15/01/19, por lo que, conforme surge del relato de los antecedentes de la causa que efectúa la quejosa, al día de la fecha nos encontramos en el período en que los menores deben estar con la madre, esto es, desde el 16/01 al 15/02 del corriente año. -- ---

Bajo tales premisas, resulta abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar).----------

--- Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 -"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un ‘caso’ o ‘controversia’, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. N° 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902). ----------

----Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. L. a fs. 10/12 por resultar abstracta la cuestión en conflicto. ----------

-----III.- Por la forma en que se resuelve el presente y no existir contradictorio alguno, no se impondrán costas en esta instancia (art. 69, 2do. párrafo, C.P.C.C.). ----------

-----En su mérito, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I.- Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 10/12 por la Dra. M. M., invocando apoderamiento especial de la Sra. L. I. L., por resultar abstracta la cuestión en conflicto. --

---II.- No se imponen costas en esta instancia por las razones expuestas en el considerando respectivo (art. 69, 2do. párrafo, C.P.C.C.).----------

-- III.- Una vez concluida la feria judicial ordinaria en curso, adjudíquese la Sala que deba intervenir en futuras actuaciones. ----------

---Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado de origen para su agregación a los autos principales.-------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIF. - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE